

Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán (CONALEP), recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00364919**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el particular, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, la cual quedare registrada bajo el folio número 00364919, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO QUE ME INFORMEN CUANTOS (SIC) DESPACHOS CONTABLES, LEGALES, JURÍDICOS O DE ASESORÍA HAN SIDO CONTRATADOS POR SU DEPENDENCIA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2019, SEÑALANDO EL MOTIVO POR EL QUE SE CONTRATO (SIC) EL DESPACHO, EL MONTO QUE SE PAGÓ AL DESPACHO Y DE QUE (SIC) RAMO DE SU DEPENDENCIA SALIERON LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE LOS MISMOS."

SEGUNDO.- En fecha dos de abril de dos mil diecinueve, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso recurso de revisión contra el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán (CONALEP), señalando sustancialmente lo siguiente:

*"...
SE INTERPONE DE MANERA FORMAL EL RECURSO DE REVISIÓN EN
CONTRA DE:*

1. LA NEGATIVA FICTA

FUNDAMENTOS DE PROCEDENCIA: ARTÍCULO 4, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 142, 143, FRACCIÓN I Y IV, 144, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

EL SUJETO OBLIGADO, OMITIÓ ENTREGARME LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE ME PERMITO FORMULAR LOS SIGUIENTES AGRAVIOS.

SE VIOLA MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, ANTE LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE OTORGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, COMO SE PODRÁ ADVERTIR ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN.

ADEMÁS QUE EN LA RESPUESTA NO HAY UN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN ALGUNA QUE JUSTIFIQUE LA NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO QUE VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

POR LO ANTERIOR ES EVIDENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO SE HA NEGADO A OTORGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, LO CUAL RESULTA UNA RESTRICCIÓN A MI DERECHO HUMANO DE RECIBIR INFORMACIÓN, TAL Y COMO LO ESTABLECE NUESTRO ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, Y LOS DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES COMO LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE 1969 (PACTO DE SAN JOSÉ) EN SU ARTÍCULO 13, LA CONVENCIÓN EUROPEA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE 1950, EN SU ARTÍCULO 10, MISMO QUE CONSAGRAN EN FORMA POR DEMÁS CLARA Y PRECISA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

POR LO TANTO, ANTE ESTA ACTUACIÓN NEGLIGENTE, MI DERECHO A SABER SE VE RESTRINGIDO DE MANERA ILEGAL, EN ESTE SENTIDO, DEBE MANIFESTARSE QUE CON TAL ACTUAR, SE SURTE LA CAUSAL DE SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE SOLICITA DE MANERA FORMAL AL ÓRGANO GARANTE QUE IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

POR ÚLTIMO, SE SOLICITA QUE SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA BÚSQUEDA CONGRUENTE Y EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, PARA EFECTOS DE SER ENTREGADA POR LA VÍA DE CORREO ELECTRÓNICO PRECISADO EN ESTE RECURSO.

...".

TERCERO.- Por auto emitido el día cuatro de abril del presente año, se designó a la

Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha ocho de abril del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviera en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas nueve y quince de mayo del año que acontece, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha ocho de abril del año en cita, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, registrada bajo el folio número 00364919, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- En fechas treinta de mayo y cuatro de junio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00364919, recibida por la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“cuántos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados durante el periodo comprendido del primer de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, señalando el motivo***

por el que se contrató el despacho, el monto que se pagó al despacho y de qué ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos”.

Al respecto, la parte recurrente el día dos de abril de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 00364919; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de mayo del año en cita, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es la falta de respuesta por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

..."

Por su parte, el Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTICULO 1°

EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DETERMINA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE SUS FUNCIONARIOS Y LA COMPETENCIA DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE, LA INTEGRAN, DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA FEDERALIZACIÓN DE LOS SERVIDOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO QUE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXPEDIDO EL 03 DE JULIO DE 1999, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 8 DEL PROPIO MES Y AÑO Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE .

ARTICULO 2°

EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO QUE LO CREA, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUDIENDO ESTABLECER Y OPERAR PLANTELES EN CUALQUIER LOCALIDAD DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE .

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR SE ENTENDERÁ POR:

CONALEP - COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA.

SISTEMA CONALEP - SISTEMA NACIONAL DE COLEGIOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA.

COLEGIO - COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DIRECTOR - DIRECTOR DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DECRETO - DECRETO 507 POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 12°

EL COLEGIO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES EN CUMPLIMIENTO A SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS, CUYA ADSCRIPCIÓN SERÁ DETERMINADA POR EL DIRECTOR DEL COLEGIO.

1. SUBCOORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

...

ARTÍCULO 14°

CORRESPONDEN A LA SUBCOORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

IV . EJERCER Y CONTROLAR EL FLUJO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA OPTIMIZAR LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y CALENDARIO DE PAGOS DEL COLEGIO;

...

VI . VERIFICAR QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE Y COMPRUEBE EL GASTO SE AJUSTE A LAS DISPOSICIONES QUE LAS REGULAN, COMO CONDICIÓN PARA SU PAGO Y PROMOVER EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES QUE SE DERIVEN DEL EJERCICIO PRESUPUESTARIO CUANDO ASÍ LO AMERITE;

...

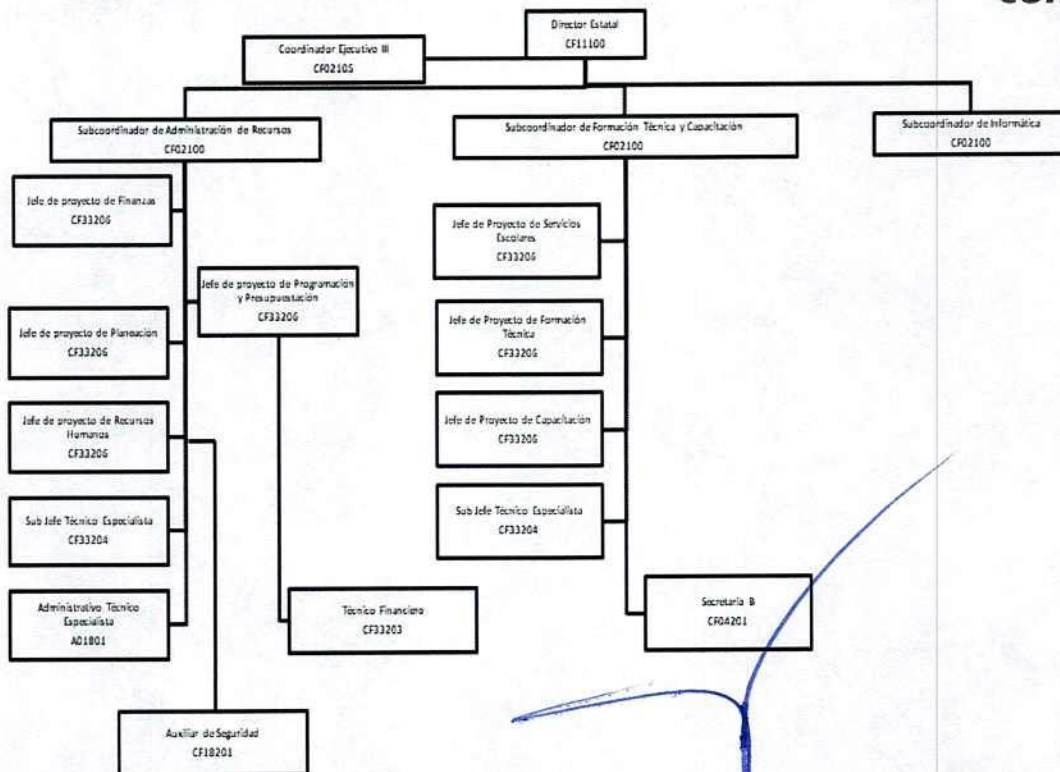
XXVI. TRAMITAR, EN COORDINACIÓN CON EL ÁREA DE ASESORÍA JURÍDICA LOS CONTRATOS DE OBRA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y DE

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE CELEBREN POR PARTE DEL COLEGIO,
 EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE ;
 ...”**

Finalmente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó la Estructura Orgánica del Colegio De Educación Profesional Técnica Del Estado De Yucatán, localizable en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), relativa a la información del artículo 70, fracción II, consultable en la Plataforma aludida en el enlace que se describe a continuación: [“https://yucconalepedu-my.sharepoint.com/:p:/r/personal/transparenciaopd_yuc_conalep_edu_mx/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7BF8911B95-A5F3-40A3-8EAC-05AF2DF8B378%7D&file=DIRECCI%C3%93N%20ESTATAL.ppt&action=edit&mobileredirect=true”](https://yucconalepedu-my.sharepoint.com/:p:/r/personal/transparenciaopd_yuc_conalep_edu_mx/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7BF8911B95-A5F3-40A3-8EAC-05AF2DF8B378%7D&file=DIRECCI%C3%93N%20ESTATAL.ppt&action=edit&mobileredirect=true), mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



**Colegio de Educación Profesional Técnica
 del Estado de Yucatán**



De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales y consulta previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que el **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán**, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que el **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán**, como Sujeto Obligado, para el funcionamiento y desarrollo de sus actividades en cumplimiento a su objeto, cuenta dentro de su estructura orgánica con diversas áreas, entre las cuales se encuentra la **Subcoordinación de Administración de Recursos**.
- Que la **Subcoordinación de Administración de Recursos** es la encargada de tramitar los contratos de Prestación de Servicios que se celebren por parte del Colegio, y de ejercer y controlar el flujo de egresos para optimizar la aplicación de los recursos financieros y, de verificar que la documentación que justifique y compruebe el gasto se ajuste a las disposiciones que las regulan, como condición para su pago y promover el fincamiento de responsabilidades que se deriven del ejercicio presupuestario cuando así lo amerite.
- Que entre las Unidades que conforman la Subcoordinación de Administración de Recursos, se cuenta con una **Jefatura de Proyecto de Programación y Presupuesto**.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida, es la **Subcoordinación de Administración de Recursos** del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, pues es quien se encarga de encargada de tramitar los contratos de Prestación de Servicios que se celebren por parte del Colegio, y de ejercer y controlar el flujo de egresos para optimizar la aplicación de los recursos financieros y de verificar que la documentación que justifique y compruebe el gasto se ajuste a las disposiciones que las regulan, como condición para su pago y promover el fincamiento de responsabilidades que se deriven del ejercicio presupuestario cuando así lo amerite; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Subcoordinación de Administración de Recursos.**

En la especie, se advierte que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, consistió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio

00364919, pues se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que esta Autoridad Sustanciadora, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ingresó al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace siguiente: "<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>", acto seguido, en el campo inherente a la búsqueda de solicitudes de información atendiendo al número de folio, ingresando el número **00364919**, posteriormente seleccionando la opción de: "**Buscar**", en la ventana emergente desplegada, y pulsando en el apartado denominado "**Respuesta**", se advirtió que en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, esto es, con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, adjuntando a la misma un archivo en formato ".PDF", mediante el cual remite información que pudiere corresponder a la requerida por el hoy recurrente.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que **sí** logró modificar el acto reclamado por el particular, toda vez puso a disposición del particular la respuesta proporcionada por la Jefatura de Proyecto de Programación y Presupuesto de la **Subcoordinación de Administración de Recursos**, que en la especie resultara competente para conocer de la información solicitada, y remitió la información que sí corresponde con lo solicitado, pues versa en una tabla cuyos rubros son: "**N°**", "**DESPACHO**", "**MOTIVO DE CONTRATACIÓN**", "**FECHA**", "**MONTO DE PAGO**" y "**RAMO**"; del cual se advierte el listado de los Despachos contratados por el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, durante el periodo requerido.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta emitida con posterioridad al presente medio de impugnación, se desprende que la autoridad, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la contestación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en la respuesta del área competente, en la cual puso a disposición de la parte recurrente la información que sí satisface su pretensión, por lo que el presente medio de impugnación quedó sin materia y, en consecuencia, el Sujeto Obligado, logró cesar lisa y llanamente el recurso de revisión que nos ocupa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O
REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN
MATERIA, O
..."**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :


PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**


TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado **ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.